

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 16 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 390 Recurso Rad No. 76001400302420210034500
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente actuación **ejecutiva** adelantada por **Juan Carlos Silva** a través de apoderado judicial contra Pleintex

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1230 de agosto 4 de 2022, esta instancia judicial libró mandamiento ejecutivo a continuación del proceso verbal en virtud de la sentencia No. 84 que declaró la existencia del contrato de suministro entre el demandante **Juan Carlos Silva** y la demandada sociedad **Pleintex S.A.S.** proferida el día 04 de mayo de 2022, emanada de este despacho judicial; y que a su vez ordenó a la demandada pagar unas sumas de dinero.

Contra dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el art. 110 del C.G.P., sin que hubiese pronunciamiento alguno de dicho extremo

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, la apoderada de la parte demandante indica que recurre la mencionada providencia debido a que en la misma se niega el reconocimiento del pago de los intereses de mora, en relación con el numeral 1.4, bajo el argumento que la pretensión no es compatible con la cláusula penal de acuerdo al artículo 1601 del C.C. sin que haga mención a la solicitud del reconocimiento de los intereses de mora sobre los valores contenidos en las pretensiones 1.1 y 1.3., las cuales no tienen relación con la cláusula penal.

Menciona que el artículo 1601 del C.C. para el caso concreto no es aplicable, toda vez que dicha norma se refiere para los casos en que se esté frente a una “**Cláusula penal enorme**”. Esto, debido a que de acuerdo a su apreciación en el presente caso, la norma aplicable es la contenida en el artículo 1617 del CC, en razón a que en este trámite ejecutivo nos encontramos frente a la orden de pagar una suma líquida de dinero que se reconoció a favor del demandante, orden que ha incumplido la parte demandada, y por tal razón se debe reconocer el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, porque de lo contrario la parte actora vería mermada su poder adquisitivo frente al retardo en el pago.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

De esta manera, y para dilucidar lo solicitado por la parte actora, basta remitirse a la audiencia celebrada el día 4 de mayo del 2022 en donde por medio de la sentencia proferida en el proceso verbal se declaró la existencia del contrato y se condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: **\$17.481.000** por concepto del anticipo que le hiciera el demandante a la entidad **Pleintex S.A.**, **\$11.654.000**, por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato la cual era del 20% sobre el valor total del mismo y las agencias en derecho que se fijaron en **\$2.500.000**

De esta manera y una vez elaborado y notificado el mandamiento ejecutivo la apoderada de la parte actora reclama que se fijen intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas. Al respecto se le debe reiterar a la profesional del derecho los argumentos que le fueron puestos de presente por parte del Juez el día que se llevó a cabo la audiencia, y es que la cláusula penal ya es una sanción por lo que, en el evento de ordenar intereses de mora sobre ese rubro, se estaría castigando doblemente a la parte afectada.

En cuanto a las agencias en derecho tenemos que estas corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, ya que representan, una contraprestación por los gastos

en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, y es factible el cobro de intereses los intereses de mora sobre la suma anterior a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia del contrato, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil conforme lo dispuesto en los artículos 1614 a 1617 C.C.

Por último, tenemos que por la suma de **\$17.481.000** por concepto del anticipo que le hiciera el demandante a la entidad **Pleintex S.A.**, consideramos que sí es viable ordenar el pago de intereses, puesto que es un dinero sobre el cual el demandante en su debido momento efectuó el pago a la demandada **Pleintex S.A.** para obtener una contraprestación a cambio la cual nunca se dio, y por lo que se ha venido perdiendo poder adquisitivo, por lo tanto, es legal y apenas justo proteger el patrimonio de quien desembolsó cierta cantidad de dinero y que no obtuvo la contraprestación pactada cual era el suministro de tapaboca, por lo que se ordena al cobro de interese en igual sentido que el anterior por tratarse como se expresó de una obligación civil, emanada de una providencia judicial

Como corolario, no queda más que despachar parcialmente favorable la solicitud de la recurrente, ordenando modificar el mandamiento de pago ordenando el cobro intereses de acuerdo a lo descrito en el anterior párrafo civiles respecto del capital por concepto de anticipo entregado por el demandante a la parte demandada, cobro que se debe ordenar a partir del fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida en el proceso verbal.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; REPONER el auto No. 1230 de agosto 4 de 2022 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad Pleintex S.A.S pagar a favor de Juan Carlos Silva., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$17.481.000 por concepto de capital del anticipo entregado.

1.1.- Por lo intereses civiles sobre el anterior capital, a la tasa del 6% anual desde el día

5 de mayo del 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- \$11.654.000 Por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de suministro.

3.- \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

3.3.- Por lo intereses civiles sobre el anterior capital, a la tasa del 6% anual desde el día 5 de mayo del 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, el cual no goza de ese beneficio.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy **MARZO 17 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1df4e488caf5a2985ea8a226df5275c64251ea64e605d183756ff51f81299**

Documento generado en 16/03/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A

Agencias en derecho	\$5.300.000.00
Total Costas	\$5.300.000.00

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 59 Aprueba costas Rad. 76001400302420210100000**

Cali, 16 de marzo de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 32 de fecha febrero 14 de 2023.
- 3-Agregar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para que obre y conste.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 046 del 17 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ab55cb238a0ff3a3a410a949123bf38abdb14381d294457c2eb2ca2bc10d**

Documento generado en 16/03/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso. debido a que sean efectuado actuaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 16 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 391 Control legalidad Rad No. 76001400302420220071400
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según los cuales **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**, y artículo 29 de la C.N. que propone por el debido proceso en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y una vez revisada la contestación de la demanda se establece que no existe contestación en la que se alegue *“pactó de indivisión”* contenido en el artículo 409 del CGP, en concordancia con el artículo 1868 del Código Civil, pese a que el demandado fue notificado. Por lo tanto, lo que se imponía en su momento era la decretar la venta solicitada, y no convocar la audiencia regulada en el artículo 372 del C.G.P. , como de manera errada se ordenó.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto jurídico la providencia No. 58 de enero 19 de 2023 notificada en Estados No. 07 de enero 20 del 2023, por medio de la se fijo fecha para adelantar la diligencia del artículo 372 del C.G. del Proceso.

2.- En firme el presente auto pase a despacho para proveer de fondo.

47

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy **MARZO 17 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373aa749dad4b30b88e0046ee2f634234392b2807e8653bdc70a609c871e766e**

Documento generado en 16/03/2023 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ S.A

Agencias en derecho	\$195.000.00
Total Costas	\$195.000.00

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 55 Aprueba costas Rad. 76001400302420220079100
Cali, 16 de marzo de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 27 de fecha febrero 07 de 2023.
- 3-Agregar los escritos allegados por las entidades bancarias Banco Bbva, Falabella, Banco Bogotá, Bcsc, Davivienda, y la liquidación de crédito allegada por la parte actora para que obre y conste.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 17 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e441f471c03205fae65c20605a283dbd1e192944861f69c99ec643dc1d2de12**

Documento generado en 16/03/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Agencias en derecho	\$269.500.00
Total Costas	\$269.500.00

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 Aprueba costas Rad. 76001400302420220083200
Cali, 16 de marzo de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 36 de fecha febrero 20 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 046 del 17 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e7ecc7b5a05b682aba55c95e9da624c6b4a01d0c8e5f4d06374ecdb67ae67**

Documento generado en 16/03/2023 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 387 Mandamiento Rad. 76001400302420230005300
Cali, 16 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra VERONICA LEONOR NARVAEZ VASQUEZ Y DOLORES TEOTISTA GONZALEZ DE CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 15.410.487,21 por concepto de capital insoluto representado el pagaré No. 1087108084 con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada DOLORES TEOTISTA GONZALEZ DE CASTILLO, con C.C. 27499956 trabajadora de la Secretaría de Educación Municipal de San Andrés ubicada en Llorente de San Andrés de Tumaco.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-157806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada DOLORES TEOTISTA GONZALEZ DE CASTILLO, con C.C. 27499956.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 30.821.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. En cuanto a las demás medidas cautelares, el Juzgado las limita de conformidad con el art. 599 del CGP.
9. Reconocer personería al abogado TULIO OREJUELA PINILLA, con C.C. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 17 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875db63eec628343c89a8f96fa689146d362fa691fa38888faae139a6464c3be**

Documento generado en 16/03/2023 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 63 Rechaza Rad. 76001400302420230007600
Cali, 16 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho la demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que no aporta el pago expedido por Seguros del Estado, como se indica el escrito de subsanación,

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 17 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48028d86716a349d8d8d39156f9ff8313b5873d52d027d30b961d6e5c739a6df**

Documento generado en 16/03/2023 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 64 Rechazar Rad. 76001400302420230008300
Cali, 16 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 17 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302b723cbadb1e6e4e359ff4232b92ab052225c59279e19ecd96aad831990b0**

Documento generado en 16/03/2023 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 388 Mandamiento Rad. 76001400302420230008900
Cali, 16 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de Ley y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO ETAPAS 1 Y 2-PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUAN DAVID AVILA MORENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 87.973 saldo insoluto cuota ordinario de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de junio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de julio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de agosto de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de septiembre de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de octubre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de noviembre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 312.000 cuota ordinario de diciembre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de enero de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa

13. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de febrero de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa

14. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de marzo de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa

15. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de abril de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa

16. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de mayo de 2022.
16.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
17. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de junio de 2022.
17.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
18. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de julio de 2022.
18.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
19. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de agosto de 2022.
19.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
20. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de septiembre de 2022.
20.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
21. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de octubre de 2022.
21.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
22.1 Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de noviembre de 2022.
22.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
23. Por la suma de \$ 343.000 cuota ordinario de diciembre de 2022.
23.1. Por los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2023, a la tasa
24. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, y demás
expensas que se sigan causando y sus intereses, de conformidad con el art. 431 del
CGP.
25. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento
procesal oportuna.
26. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad
con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole
saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
27. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos
con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-732979 y 370-733014 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JUAN DAVID
AVILA MORENO, con C.C. No. 1005745364. Líbrese el oficio respectivo.
28. Reconocer personería al abogado ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA, con
C.C. 80414147 y T.P. 120302 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la
parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades
otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 del 17 de marzo de
2023 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e087e2602114385dbf00212aa5b62335d4e0638b2302451f79e32fd270939da**

Documento generado en 16/03/2023 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>